

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-015/2023, PROMOVIDO POR OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MONTES

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Oswaldo Javier Hernández Montes**, contra la resolución RCQD-IEPC-016/2023, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-017/2023.

ANTECEDENTES¹

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El dieciocho de agosto, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito signado por el ciudadano Oswaldo Javier Hernández Montes, en el que se denuncian hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al Presidente Municipal de Guadalajara, Jesús Pablo Lemus Navarro, y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN. El veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el expediente con el número **PSO-QUEJA-017/2023**, y requerir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

3. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA Y ORDEN DE REALIZAR DILIGENCIAS. El veintiocho de agosto, el ciudadano Oswaldo Javier Hernández Montes compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Del treinta y uno de agosto al uno de septiembre, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-31/2023, y posteriormente el catorce de septiembre se

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo disposición en contrario.
Parque de las Estrellas 2764, Colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

realizó el acta circunstanciada IEPC-OE-35/2023 mediante las cuales personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos en el escrito de denuncia.

5. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RCQD-IEPC-016/2023. El veintisiete de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la décima tercera sesión extraordinaria, determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares realizadas por el denunciante Oswaldo Javier Hernández Montes dentro del expediente PSO-QUEJA-017/2023, resolución que fue registrada con la clave RCQD-IEPC-016/2023, misma que fue notificada al denunciante el veintinueve siguiente.

6. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El diez de octubre, se recibió en Oficialía de Partes Virtual del Instituto, el escrito a nombre de Oswaldo Javier Hernández Montes, el cual fue registrado bajo el número de folio 13438, mediante el cual presentó recurso de revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

7. RADICACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El veintitrés de octubre, se dictó acuerdo administrativo que radicó el presente recurso.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico, de conformidad con los artículos 577, con relación a 118, punto 1, fracción III, inciso g), 120, 134, punto 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

II. IMPROCEDENCIA. Este órgano colegiado se avoca a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieren actualizarse en el medio de impugnación que nos ocupa por ser su estudio preferente y de orden público.

Al respecto se determina que debe **desecharse de plano** el presente medio de impugnación, ya que el escrito recibido en Oficialía de Partes Virtual no cumple con el requisito de contener la firma autógrafa del promovente, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 508 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, ya que el artículo 507 del ordenamiento legal invocado prevé que los medios de impugnación deben cumplir, con diversos requisitos, entre ellos, **hacer constar la firma autógrafa del promovente**, en este orden de ideas el dispositivo 508 párrafo 1, fracción I, del código en la materia, establece que procede desechar un medio de impugnación cuando incumpla con el requisito referido de la firma.

Al respecto, es importante señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta; ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un **presupuesto necesario** para establecer la relación jurídica procesal.

La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales **se expresa la manifestación de voluntad** en el ejercicio de la acción.

La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos del código comicial, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.

Así, la concurrencia de la firma autógrafa es un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y este órgano resolutor pueda dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a las autoridades, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución

de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

En este sentido, no pasa desapercibido para este pleno, que se han desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, **garanticen certeza** sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Las demandas remitidas por la Oficialía de Partes Virtual de este organismo son archivos donde se anexan documentos digitalizados en formatos PDF, que **deben de contar con la firma autógrafa de quien promueve**, ya que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma autógrafa que, de forma indiciaria, lleve a este órgano a concluir que la misma fue consignada por el promovente del medio de impugnación en original, no permite tener certeza sobre la voluntad del recurrente.

Es por lo que, la digitalización en PDF de un documento (escrito de impugnación), que carece de firma autógrafa, **no otorga certeza** sobre la identidad del promovente, que permita que este órgano administrativo arribe a la conclusión de que se acredita la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

En este contexto, tratándose de la presentación de medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en el código electoral, las cuales permiten determinar, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio. Ahora bien, en el caso particular, el escrito fue presentado en la Oficialía de Partes Virtual, sin contar con firma según consta del acuse digital localizable en actuaciones, por lo que ante la ausencia de la firma del actor en el escrito de demanda del recurso de revisión, y ya que tratándose de los medios de impugnación el código electoral prevé como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa, por lo que al carecer del requisito citado **debe desecharse de plano la demanda**, sirve de apoyo para lo anterior lo sostenido por la Sala Superior y la Sala Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, así como, SG-JDC-20/2021.

III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, punto 1, fracción XX, 504, 507, párrafo 1, fracción X, y 508, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se desecha de plano el Recurso de Revisión en los términos expuestos en esta resolución.

Segundo. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución, en su versión pública en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Tercero. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

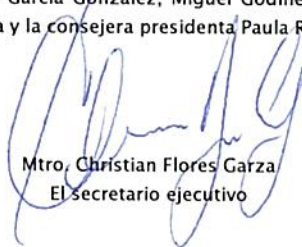
Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 1 de noviembre de 2023


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima novena sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo